

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: María Luisa Walker Janica y otros

Demandado: Tegen

Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00133-01

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, a través del cual modificó la liquidación del crédito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA LUISA WALKER JANICA** y otros, a través de apoderada judicial debidamente constituida, el **28 de marzo de 2016**, presentaron demanda ejecutiva contra la Tesorería General de la Policía Nacional **-TEGEN-**, con el fin de obtener el pago de \$120.210991.81, con base en la sentencia debidamente ejecutoriada de fecha **28 de febrero de 2014**, que ordenó pagar dicha suma a favor de los actores, por concepto de reajuste de la pensión dejada de reconocer.

El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar avocó conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión, en consecuencia, mediante auto de fecha **26 de julio de 2016** libró **mandamiento de pago**, y mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2017, ordenó seguir

adelante con la ejecución del mandamiento de pago y dispuso la liquidación del crédito.

Por auto de fecha 30 de mayo de 2017, el *a quo* modificó la liquidación del crédito, quedando como valor total la suma de **\$352.009.586,08**, contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación. Finalmente mediante auto de 6 de septiembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, y con providencia del 19 de septiembre de 2017, se concedió en el efecto diferido la apelación incoada.

Este Despacho al desatar el recurso de apelación, decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como tal la suma **311.959.091.20**, con base en el concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en lo tocante a los intereses DTF en los 10 meses de ejecutoria y las normas CAPACA que regulan este asunto.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante argumenta en síntesis, que como en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, se indicó que a ésta se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, no se le puede aplicar intereses DTF para su liquidación, porque el proceso ordinario se tramitó dentro de la transición de los códigos contenciosos.

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, y revisada la liquidación adicional del crédito aprobada en el auto recurrido, lo cual se hizo luego de obtener un

resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, y a la aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, se llega a la inequívoca conclusión que aquella se realizó siguiendo los parámetros contenidos en el concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, de fecha 29 de abril de 2014. Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00, en lo relacionado con los intereses DTF en los 10 meses de ejecutoria, y las normas del C.P.A.C.A. que regulan este asunto, porque el fallo que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2014, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual significa que el incumplimiento de la obligación no se inició antes del tránsito de la legislación, sino en vigencia de la mencionada ley, además, la mora en el pago de las obligaciones dinerarias ocurrió en vigencia del C.P.A.C.A.

En suma, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de ley 1437 de 2011, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de dicha ley. En consecuencia, la liquidación de marras se realizó teniendo en cuenta el uso de los intereses DTF los primeros diez meses, señalando como valor total de la obligación a favor del ejecutante, la suma de **\$311.959.091,20**, a 25 de mayo de 2017, de conformidad con el concepto en cita, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 22 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a final flourish.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Iván de Jesús Brito Palmezano y otros

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002- 2009-00247-00

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada, por Secretaría, solicítese el expediente contentivo del proceso ordinario que culminó con la sentencia objeto de ejecución, remitido en calidad de préstamo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: María Cleofe Rosado Rodríguez

Contra: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00101-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora bien, en el presente caso, se observa, que en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda¹, se estimó por tal concepto una suma total de \$5.331.615, que equivale a **6 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo establecido que la pretensión en este evento es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

De igual forma, no pasa por alto el Despacho, que la demanda se encuentra dirigida a los jueces administrativos (reparto), a quienes debió ser dirigida inicialmente.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

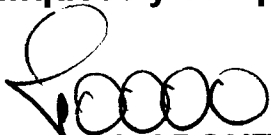
¹ Ver folio 17.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Chaneme Comercial S.A.

Demandado: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00064-00

Se accede a la solicitud incoada por el perito designado y debidamente posesionado en el presente asunto, vista a folio 407 del plenario. En consecuencia, se dispone, iniciar el conteo del término concedido para rendir la experticia, a partir de la fecha en que se autorice y realice la visita al sitio objeto de inspección, plazo que no podrá exceder de 30 días.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

CORTA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Sara Angarita de Ovalle

**Demandado: Municipio de La Paz - Cesar y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00396-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPILA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

**Actores: Jhon Javier Roperro Carvajalino y
otros**

Contra: Hospital Local de Aguachica y otro

Radicación 20-001-23-39-002-2016-00196-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **aclaración** del auto proferido el 5 de abril del año en curso, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora.

DE LA SOLICITUD

Pretende el apoderado accionante, que se aclare el numeral 1º del auto de fecha 5 de abril de 2018, toda vez que se le impone la carga procesal de allegar los oficios solicitados por el Instituto de Medicina Legal, en aras de proceder a realizar el dictamen pericial solicitado por la entidad demandada - Hospital local de Aguachica E.S.E.

Requiere que se de aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, toda vez que la experticia fue solicitada y decretada favor de la parte contraria; además, por cuanto la documentación pretendida reposa en los archivos de las entidades demandadas, quienes se encuentran en una mejor posición para aportarla.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la aclaración y corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que

estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho, que ninguno de los preceptos invocados respecto de la aclaración, justifican la solicitud en estudio. En efecto, no se avizora que la providencia dictada el 5 de abril de los corrientes dentro del asunto de la referencia, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sin embargo, atendiendo que cuando se incurre en errores aritméticos la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, y que dicha figura resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, advierte el suscrito, que en el presente asunto se cometió un error involuntario en el numeral 1º del auto proferido el 5 de abril de 2018, toda vez que se dispuso poner en conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Grupo Nacional de Patología, vistos a folios 640 y 649 del plenario, para efectos de proveer los documentos allí solicitados, cuando la prueba relacionada con el dictamen pericial requerido a dicha entidad, fue solicitado y decretado a favor de la entidad demandada - Hospital local de Aguachica E.S.E¹.

Siendo a dicha parte a quien le corresponde asumir la carga procesal impuesta, en aras de obtener la prueba que fue solicitada en favor de sus intereses.

Circunstancias por las cuales se justifica la corrección de la providencia en cuestión, de oficio, por cuanto existe un error al interior del asunto, que influye en la decisión.

¹ Tal y como se constata en el Acta de Audiencia Inicial- numeral 8.2.2.2, vista a folio 614.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de aclaración en estudio, y se procederá de oficio, a corregir el numeral 1º del auto proferido el 5 de abril de los corrientes, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE de oficio, el numeral 1º del auto proferido el 5 de abril de 2018, al interior del asunto de la referencia, en el sentido de poner en conocimiento los memoriales allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Grupo Nacional de Patología, vistos a folios 640 y 649 del plenario, para efectos de proveer los documentos allí solicitados, a la entidad demandada - Hospital local de Aguachica E.S.E.

TERCERO: El resto del contenido de la providencia en estudio, no sufre ninguna modificación.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Alex Movilla Andrade

Accionado: Nación - Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00003-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 4 del 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

REF.: Medio de Control: Ejecutivo

Actora: Dubis María Maestre Mieles

**Demandado: E.S.E. Hospital San Martín de Astrea -
Cesar**

Radicación: 20-001-23-39-002-2013-00088-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visto a folios 23 a 26 del cuaderno de medidas cautelares.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante presenta memorial donde solicita que se reitere y/o insista ante los bancos de la ciudad, la práctica de la medida de embargo, atendiendo que el crédito judicial reconocido en el título ejecutivo proviene de una relación laboral, lo que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad alegado especialmente por Bancolombia, para abstenerse a aplicar la medida.

Como fundamento de su solicitud, trae a colación lineamientos normativos y jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

³Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷*Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo

del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se

autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, este Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el

artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

“(...)

Problema jurídico. *Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestos en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”*

(...)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:
«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto”. (Sic para lo transcrito).

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

“(…)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(…)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial

presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "*(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"*.

¹⁴ *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*

¹⁵ *El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.*

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

*Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.*

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven

²¹En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respetiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5º edición, 2016, pág. 550.

una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Cata Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que se están reconociendo derechos laborales, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

En suma, el Despacho dispondrá por vía de excepción, la ratificación de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR por vía de excepción, las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a las entidades bancarias destinatarias que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmeles, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción primera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, consistente en la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Luís Fernando Henao Jaramillo

**Demandado: Procuraduría General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00355-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Betsy Luz Gutiérrez Torres

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00077-01

El presente proceso fue remitido a esta Corporación con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 1º de febrero de 2018; sin embargo, al revisar el expediente, observa este Despacho, que tal y como quedó consignado en el acta de la audiencia de conciliación, el juez de instancia durante el trámite de la misma, concedió el recurso interpuesto por la parte "*demandante*", y refiere que fueron "*presentados y sustentados oportunamente*"¹ (sic), como si se tratara de varios recursos, cuando en el plenario sólo reposa un escrito suscrito por la entidad demandada.

Además, resulta imposible la verificación de la circunstancia advertida, como quiera que no fue allegado el audio de la referida diligencia (CD).

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su cargo.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

¹ Ver folio 150.

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Daraida Ardila Avendaño

**Contra: Nación – Ministerio de Educación -
Fomag**

Radicación: 20-001-23-39-001- 2016-00324-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de marzo del año 2018, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 19 de junio de 2018, a las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Mayra Liliana Duarte Sánchez

Contra: Hospital San Juan Crisóstomo E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00197-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal el 8 de marzo del año 2018, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 19 de junio de 2018, a las 4:30 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Jaider Martínez Martínez y otros

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00275-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Josefa María Coronado Castro y otros
Contra: Superintendencia de Notariado y Registro
Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00370-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Adolfo Segundo Fandiño Ortega

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00085-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Actor: DRUMMOND LTDA.

Demandado: Municipio de Becerril

Radicación: 20-001-23-33-003-2012-00124-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 437 del plenario, estese a lo resuelto en auto del 19 de abril del corriente año.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Mariana Rivas Mena

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00179-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de marzo del año 2018, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 13 de junio de 2018, a las 10:00 de la mañana.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Yesid Alberto Ustáriz Navarro

Accionado: Nación - Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00570-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 4 del 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Atilio Araujo Murgas

**Accionado: Nación – Procuraduría General de la
Nación**

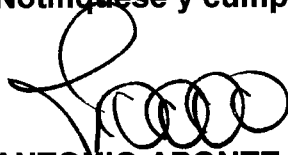
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00615-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 4 del 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Luz Stella Patiño Arango

**Accionado: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00151-00

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, comoquiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 4 del 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Idalys Centeno Pedrozo

Demandado: Municipio de Chiriguaná - Cesar

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00041-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se negó la solicitud de embargo y retención de los dineros **inembargables** de propiedad del Municipio de Chiriguaná - Cesar.

ANTECEDENTES

La señora IDALYS CENTENO PEDROZO, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Chiriguaná - Cesar, con el fin de obtener el pago de \$75.594.000, con base en el **Contrato 175 de 2010 y su adicional**, asimismo, lo correspondiente a la debida indexación y pago de intereses moratorios, contados a partir desde el momento en el que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, libró mandamiento de pago por valor de \$75.594.000, suma correspondiente al Acta de Liquidación del Contrato de Interventoría No. 175 de 2010 y su adicional.

Posteriormente, el referido Despacho mediante auto de 6 de marzo de 2017, en atención a la liquidación del crédito realizada por el profesional del área adscrito a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando la misma por una suma total de \$151.360.780 hasta el día 28 de febrero de 2017.

Mediante auto fechado 27 de marzo de 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros propios del Municipio de Chiriguaná - Cesar depositados en diferentes entidades bancarias, sin exceder la tercera parte de las rentas brutas del ente territorial para la correspondiente vigencia presupuestal, asimismo, excluyendo los recursos señalados en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 594 del C.G.P y artículo 195, parágrafo 2 del C.P.A.C.A, y limitando la suma a \$158.988.819.75.

AUTO APELADO

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, antes de entrar a negar la solicitud de embargo, hizo un análisis de la normatividad aplicable al caso, citando en primer lugar, el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual versa sobre los bienes con carácter de inembargables, indicando a su vez que tal principio de inembargabilidad no es absoluto, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones en las cuales procede el embargo de dichos bienes, como es el caso en el que se requiera el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas.

Afirmó, que la parte demandante solicita el embargo de los bienes del ente territorial accionado de que trata el artículo 594 del C.G.P., como quiera que busca el cobro de una sentencia judicial, señalando como

tal la providencia del 3 de octubre de 2016, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En respuesta a lo anterior, consideró pertinente aclarar qué tipo de providencia es la invocada por el ejecutante como sustento para lo solicitado, con base en los artículos 278, 440 y 446 del Código General del Proceso, concluyendo que el tratamiento dado por esa codificación a la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución es de **auto y no de sentencia judicial**, esto es, que en el caso en concreto no se encuentra configurada ninguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional para que proceda el embargo de los bienes que tienen carácter de inembargables, por consiguiente negó la solicitud deprecada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que el presente proceso se ve motivado por una obligación clara, expresa y exigible que emana del título ejecutivo expedido por el Municipio de Chiriguaná - Cesar, esto es, el acta de recibo final del Contrato 175 de 2010.

Indica, que dentro del proceso ejecutivo se dictó mandamiento de pago por medio del auto fechado 15 de febrero de 2016, contra el cual no se interpuso recurso alguno, posteriormente, mediante auto de 3 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedó ejecutoriado, toda vez que no procede recurso alguno contra el mismo.

Agrega, que en virtud de la sentencia que permite el embargo de los recursos **inembargables en casos excepcionales**, solicitó dicho embargo en diciembre de 2017, debido a que ya habían transcurrido

más de 10 meses desde que se hizo exigible la obligación, asimismo, que habían transcurrido más de 10 meses desde que se dictó el fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, afirma que tal solicitud fue negada por el juzgado de instancia argumentando que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no es una sentencia, sin tener en cuenta que dicho auto interlocutorio puso fin al proceso.

Arguye, que los autos interlocutorios tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como es el caso de la providencia que pone fin al proceso ejecutivo al ordenar seguir adelante con la ejecución. Sostiene además, que todo lo relacionado con la demanda se resolvió con el mandamiento de pago, por lo cual concluye que ambas providencias, esto es, la que dictó mandamiento de pago y la que ordenó seguir adelante con la ejecución, hacen tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión apelada, y en su lugar se acceda a decretar el embargo de los dineros inembargables del Municipio de Chiriguaná - Cesar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el apelante se lamenta porque la juez de instancia no asimiló el auto interlocutorio que ordenó seguir adelante con la ejecución como si fuese una sentencia, al respecto, si bien es cierto, la doctrina por vía de excepción asimila algunos autos por su trascendencia a una sentencia porque ponen fin el proceso una vez quede ejecutoriado, también lo es, que para el caso que nos ocupa, tal carácter no es de mayor importancia para resolver el *sub-examine*, por la potísima razón, de que el fondo del asunto se finca en la orden de

embargo de los recursos inembargables del ente territorial demandado.

Pues bien, sobre esa problemática es de vital importancia que el Despacho haga una serie de elucubraciones relacionadas con la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, fundamentos normativos y límites a la prohibición en la jurisprudencia Constitucional, de conformidad con lo expuesto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, para poder concretar el tema puntual del recurso de alzada, esto es, la retención de los dineros inembargables de propiedad del Municipio de Chiriguaná - Cesar, partiendo de la base de que la génesis del mandamiento ejecutivo lo fue el incumplimiento de un contrato estatal.

En efecto, tenemos que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente

los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

⁷*Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes⁸.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Al respecto, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento

en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado

en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

"(...)

Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”

(...)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

⁹Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

¹⁰Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: «4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos

Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

"(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez.(Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica.(Sic)

que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(...)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18

¹⁴ *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*

meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

*Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.*

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven

²¹En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5º edición, 2016, pág. 550.

acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Cata Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura del **contrato** que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que no se están **reconociendo derechos laborales**, si no el incumplimiento del pago por la interventoría técnica, administrativa y financiera de las actividades de promoción y prevención de la infecciones respiratorias y otras actividades en el municipio accionado, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza del título ejecutivo, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral**.

En suma, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral, por consiguiente, se **confirmará** el auto apelado.

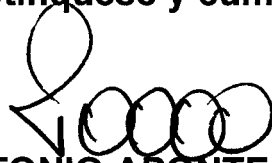
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 14 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Rodrigo Ustáriz Sánchez y otros
Contra: Nación - Ministerio de Educación y otros
Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00244-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Magno Tomás Durán Baquero

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00309-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Jorge Luís Vega de Ángel y otros

Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00447-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Yeiner Ríos Vacca y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación.**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00480-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada (Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00573-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORIS PALOMINO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA -CESAR, adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el presente caso, se desconoció la anterior preceptiva, pues en la demanda a pesar que se impugna un acto administrativo, no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación, solo se anotaron los fundamentos de derecho.

Tampoco se realizó la estimación razonada de la cuantía, pues la demanda no contiene capítulo alguno al respecto.

Por lo tanto, la demanda debe corregirse en el sentido de indicar cuáles son las normas violadas y explicar el concepto de su violación; así mismo, debe estimarse razonadamente la cuantía.

2) Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

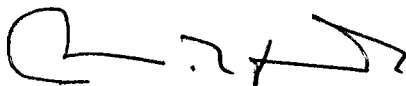
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00573-00

En el presente caso, no se aportó la Constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, respecto del trámite de Conciliación Extrajudicial. No es suficiente con haberse aportado el Acta No. 215 de 11 de septiembre de 2017 ni el auto de 15 de septiembre de 2017, obrantes a folios 15 y 16 del expediente, porque en estos documentos no figura la fecha de expedición de la constancia, por lo tanto, ésta debe allegarse.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor GUSTAVO PALOMINO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de NORIS PALOMINO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00581-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GRACIELA DAZA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "1. La designación de las partes y de sus representantes. (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se observa que no se indicó el nombre del demandado ni de su representante. Tampoco se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, lo cual debe corregirse.

También se advierte que no se estimó razonadamente la cuantía, pues no se cumple con este requisito indicando un valor en este caso de \$83.200.000, sin explicar claramente de dónde se obtuvo el mismo, pues nada se dijo de la cifra que sirvió de base para liquidar, ni de cuántas mesadas pensionales fueron liquidadas, ni el procedimiento que se utilizó para realizar las operaciones matemáticas.

Debe tenerse en cuenta que la cuantía de la demanda en materia pensional, como ocurre en este caso, debe establecerse en la forma prevista en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00581-00

2) Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*. Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan tres (3) traslados para notificar al demandado, al Ministerio Público y a la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, quien tiene interés directo en el resultado del proceso, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por la demandante.

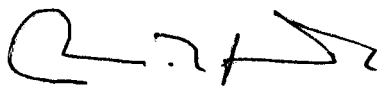
3) No se registró en la demanda en lugar y dirección donde recibirá notificaciones la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, persona con interés directo en el resultado del proceso, desconociendo con ello lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, norma que dispone: *“Art. 162... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00581-00

Reconócese personería a la doctora YEILINS PAOLA COTES LINERO, como apoderado judicial de GRACIELA DAZA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

L.12
Fl. 211
Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho de carácter laboral
Demandante: TANIA SOFÍA PALMA ARIAS
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Sala Administrativa –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00036-00**

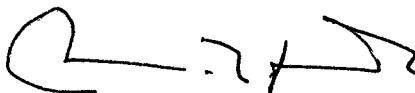
El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello obedece a que en esta demanda se persigue el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Y este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

L.12
#L.231
Cpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho de carácter laboral
Demandante: MANUEL FERNANDO GUERRERO
BRACHO
Demandada: Nación –Rama Judicial –Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-23-33-001-2018-00046-00**

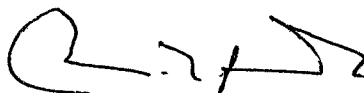
El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello obedece a que en esta demanda se persigue el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Y este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: ROBERTO LÓPEZ CAMARGO Y FABIO MÉNDEZ SIERRA
Demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de estudiar la posible acumulación de los procesos 11001-03-25-000-2015-00324-00 y 11001-03-25-000-2015-00349-00, formulada por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos y demandas se encuentra regulada en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, normas aplicables a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como el artículo 148 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de procesos señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

La norma anterior obliga a remitirnos al artículo 88 del mismo Código que trata de la acumulación de pretensiones, en la parte que dice: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando provengan de la misma causa. Cuando versen sobre el mismo objeto. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el presente caso, se cumplen los anteriores requisitos por lo siguiente: El Consejo de Estado de oficio ordenó que este Tribunal estudiara la posible acumulación de los procesos en mención, son dos demandantes y el demandado es el mismo en ambos procesos.

Se trata de procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitan por el mismo procedimiento, donde las pretensiones de ambas demandas provienen de la misma causa, pues los hechos expuestos en

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00392-00

éstas se relacionan con el fallo de primera instancia del 12 de diciembre de 2012 proferido en la investigación disciplinaria número IUC-002-172011-2008 por la Viceprocuradora General de la Nación, y el fallo de segunda instancia del 23 de abril de 2014, proferido por el Procurador General de la Nación.

También las aludidas demandas versan sobre el mismo objeto, ya que en ellas las pretensiones son conexas y están encaminadas a que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios mencionados en el párrafo anterior, entre otras.

Por lo tanto, es claro que los procesos se relacionan entre sí y pueden valerse de las mismas pruebas. Luego, la acumulación es procedente.

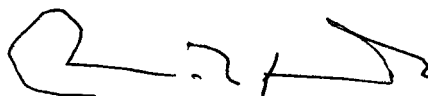
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la acumulación de los procesos de nulidad y restablecimiento promovidos por los señores FABIO MÉNDEZ SIERRA y ROBERTO LÓPEZ CAMARGO, contra la Nación –Procuraduría General de la Nación, radicados en el Consejo de Estado bajo los números 11001-03-25-000-2015-00349-00 y 11001-03-25-000-2015-00324-00, respectivamente.

SEGUNDO: Avocar conocimiento para conocer de estos procesos acumulados, por ser el competente de acuerdo a la providencia del 5 de mayo de 2017 de la Sección Segunda –Subsección “B” del Consejo de Estado, los cuales se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

CPM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela

Accionante: LINIS DEL CARMEN MUÑOZ BARRANCO

Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 5 de abril de 2018, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en el auto consultado.

En firme este auto, librense las comunicaciones del caso para que se haga efectiva la sanción de multa impuesta en el auto confirmado, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

CPW

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Actor: EDUAR ALFREDO PÉREZ NIEVES

Demandado: Municipio de Agustín Codazzi-Cesar

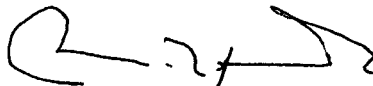
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00363-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 12 de abril de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día 10 de julio de 2018, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Reconócese personería al doctor LUÍS FERNANDO ARRIETA ACUÑA, como apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

apa

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: ESTHER EMILIA NÚÑEZ DE DÍAZ
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00376-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 5 de abril de 2018, en el presente proceso, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral**

Demandante: ROSA MARÍA MONTERO DE RINCÓN

Demandado: Municipio de El Paso (Cesar)

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00434-00

Señálase el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

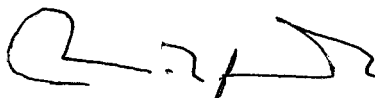
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, como apoderado judicial del Municipio de El Paso (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cpu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral**

**Demandante: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ
MONTERO**

**Demandado: Municipio de Valledupar –Personería
Municipal de Valledupar**

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00442-00

Señálase el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

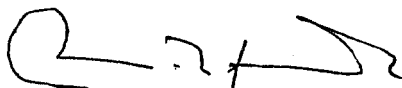
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora DAYANA ASUNCIÓN FREYLE OROZCO, como apoderada judicial de la Personería Municipal de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria Previsora S.A.

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00502-00

Señálase el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TERALDA S.A.S.

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00528-00

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal en la audiencia inicial celebrada el día 5 de abril de 2018, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

Cpm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa

Demandante: CLÍNICA ERASMO LTDA.

**Demandados: Nación –Ministerio de Salud y
Protección Social y Superintendencia Nacional de
Salud**

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00539-00

Señálase el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

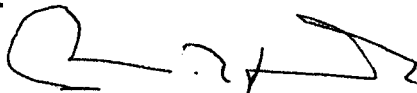
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora LUZ MARY ACOSTA ARANGO, como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, y a la doctora MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: JULIO CÉSAR CASADIEGOS NAVARRO

**Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00007-00**

Señálase el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería al doctor JULIO CÉSAR PERALES TELLEZ, como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Reconócese personería al doctor JUAN CARLOS DÍAZ RESTREPO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. Con esta nueva designación de apoderado, termina el poder inicialmente otorgado por el demandante al doctor MANUEL VIVES NOGUERA (Art. 76 C.G.P.).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

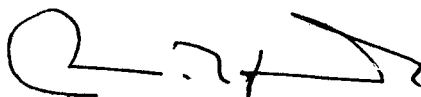
Demandante: ANA VICTORIA OVALLE VANEGAS

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento del Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00051-00

Como se advierte que de las excepciones propuestas por las entidades demandadas no se ha corrido el respectivo traslado a la parte demandante, se ordena a la Secretaría que proceda a realizarlo, en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Alme

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: CARMEN ARAMENDIZ RODRÍGUEZ

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00054-00

Señálase el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

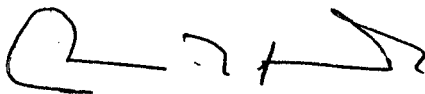
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

apu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela

**Accionante: ADA LUZ OLIVARES
HERNÁNDEZ, en representación de su hijo
menor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ
OLIVARES**

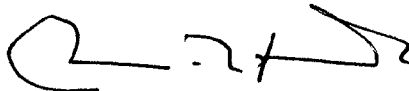
**Demandada: Dirección de Sanidad de la
Policía Nacional Seccional Cesar**

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00297-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

Alpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandantes: MARÍA ESTHER FERREIRA DÍAZ
Y OTRO**

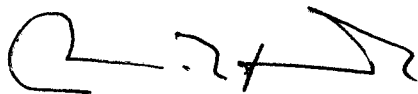
**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00399-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

CPM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Incidente de Desacato-Acción de Tutela
Actor: JOSE GUZMÁN ARIAS IZQUIERDO
Demandado: Establecimiento Penitenciario y
Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de
Valledupar –Área de Sanidad
Radicación 20-001-33-33-006-2017-00206-01**

Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2018, donde se ordenó devolver el expediente a su lugar de origen.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

afm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

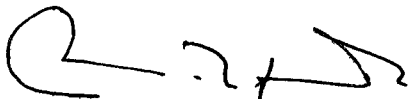
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral - Apelación de Sentencia
Demandante: SUSAN CAROLINA GÓMEZ
LÁZARO
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00100-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ROCÍO MARÍA MAESTRE
DOMÍNGUEZ**

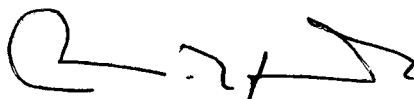
**Demandados: Nación – Ministerio de
Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento del Cesar -Secretaria de
Educación**

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00114-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 3 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

CPM

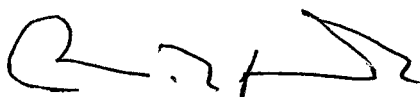
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**
**Demandante: OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ
TRIANA**
Demandado: Municipio de Aguachica - Cesar
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00004-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo -Apelación de Sentencia
Demandante: CARMELA ROSA ROJAS
BARROS
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación 20-001-33-33-003-2015-00071-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
SALAZAR**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00466-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: MARÍA AURORA URREGO Y OTROS

Demandada: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00061-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

CPM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JORGE ILARIO ALCARAZ
LAVERDE**

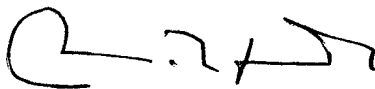
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares**

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00443-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 10 de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00435-00
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	DEIBIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta indebida notificación de la admisión y el fallo de la tutela proferido dentro de la presente acción, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2017, se profirió auto admisorio de la acción de tutela bajo estudio,¹ ordenándose correr traslado de la misma por el término de dos (2) días a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela; sin embargo la entidad accionada guardó silencio absoluto.

El día 3 de octubre de 2017, esta Colegiatura tuteló el derecho fundamental de petición del señor DEIBIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ, ordenándosele a la incidentada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, respondiera de manera clara, de fondo y precisa, la petición radicada el día 13 de julio de 2017.

El 12 de abril de 2018 el accionante informa que a la fecha, la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Tribunal el pasado 3 de octubre de 2017, surtiéndose el siguiente trámite:

- Previo a la iniciación del trámite incidental, mediante providencia del 12 de abril de 2018,² se ordenó requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho auto, allegara al expediente un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 3 de octubre de 2017, sin que la entidad requerida elevara pronunciamiento alguno frente a lo petitionado.
- El día 19 de abril de 2018, ante el silencio guardado por parte del requerido, se dio apertura al incidente de desacato,³ concediéndosele

¹ Folio 20

² Folio 12

³ Folio 16

al incidentado el término de dos (2) días para que justificara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de octubre de 2017.

Seguidamente, dicha entidad omitió su deber legal de pronunciarse frente a lo expuesto en el libelo, impidiendo de tal forma la posibilidad de establecer el cumplimiento del pluricitado fallo, circunstancia que dio lugar a la prosperidad de las acusaciones de desacato planteadas por el señor DEIVIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ, por lo cual, se sancionó por desacato al señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2018.

Más tarde, en fecha del 3 de mayo de 2018, el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, argumentando que no fue notificada en debida forma a la entidad accionada, con lo cual considera que se le violó el debido proceso y derecho de contradicción.

Arguye en su escrito de nulidad, que verificada la base de datos en Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, no existe registro de la notificación del auto admisorio, ni del fallo de tutela, por lo que no existe ningún tipo de notificación al respecto, configurándose una violación de los derechos fundamentales aludidos en favor de la entidad.

En razón de la prementada solicitud de nulidad, este Tribunal solicitó a la Secretaría de la Corporación las respectivas constancias de notificación de las providencias arriba referenciadas, a fin de verificar si le asiste razón a la entidad incidentada, siendo procedente decretar la nulidad de todo lo actuado a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad.

Para resolver se considera lo siguiente:

Una vez recibido el expediente en este Tribunal, la Secretaría de la Corporación advirtió que en efecto la labor de notificación si se realizó⁴, para lo cual adjunto al informe secretarial, las constancias de notificación del buzón de correo electrónico a todos los sujetos procesales relacionados en la presente acción constitucional, donde se puede distinguir claramente, los correos electrónicos identificados como: juridicasan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, yudelislerma@hotmail.com.

Contrastada dicha información con las afirmaciones contenidas en la solicitud de nulidad formulada por la parte accionada, este Despacho encuentra que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, puesto que revisado el expediente de la referencia, se pudo colegir que en efecto las providencias aludidas si se notificaron a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, siendo remitidos a los correos antes anotados.

Conforme a lo anterior, una vez aportadas las predichas constancias al plenario, advierte este Funcionaria que no le asiste razón al memorialista en relación con la indebida

⁴ Fol. 30, 33 y 34

notificación de los proveídos datados del 26 de septiembre de 2017 y 3 de octubre de 2017, concernientes a la admisión y fallo de tutela, respectivamente, por lo que la misma será rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal en Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia impetrada por el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERERRO, en su calidad de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación en el Ordinal 3º de la parte resolutive del proveído adiado 3 de mayo de 2018.⁵

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

⁵ Folio 22



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00129-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LEONEL DE JESÚS CALDERÓN CÓRDOBA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00102-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CIELO DEL SOCORRO CARRILLO FONTALVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, diez (10) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2008-00192-00.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que en el auto de fecha 23 de abril de 2018, no se ordenó el pago de gastos ordinarios del proceso y atendiendo dicha solicitud el Despacho ordena:

Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00377-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	BELCY ENITH PEDROZA DE MARTINEZ.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL MARIN Y OTROS.
DEMANDADO:	INPEC.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis, contra la sentencia de fecha trece (18) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00176-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La suscrita Magistrada, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, la demandante pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en la sentencia del 29 de abril de 2014, a través de la cual se decretó la nulidad de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional, relacionados con la reliquidación de las prestaciones sociales establecida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, consistente en el reconocimiento de un prima especial de servicios en cuantía del 30% adicional al salario básico para los Magistrados, Jueces y Procuradores Judiciales y/o agentes del Ministerio Público.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 7° Administrativa del Circuito Judicial de Santa Marta desde el 1° de junio de 2006 hasta el 29 de agosto de 2012; y del 19 de Diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, habiendo formulado reclamación administrativa en relación con la precitada normatividad ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Magdalena, razón por la cual y ante la negativa a su reconocimiento, decidió formular demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en la actualidad en el Consejo de Estado en el trámite de la segunda instancia, razón por la

cual, me asiste un interés directo en el asunto sometido a análisis de la Jurisdicción, pues el mismo se concreta sobre las mismas aspiraciones salariales reclamadas, situación que puede afectar mi objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo en la actuación, lo que hace oportuno, conveniente y procedente manifestar este impedimento.

En consecuencia, como el impedimento corresponde a todos los Magistrados de esta Corporación, remítase al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00167-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	BERNARDO CUBILLOS SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La suscrita Magistrada, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, el demandante pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en la sentencia del 29 de abril de 2014, a través de la cual se decretó la nulidad de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional, relacionados con la reliquidación de las prestaciones sociales establecida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, consistente en el reconocimiento de un prima especial de servicios en cuantía del 30% adicional al salario básico para los Magistrados, Jueces y Procuradores Judiciales y/o agentes del Ministerio Público.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 7° Administrativa del Circuito Judicial de Santa Marta desde el 1° de junio de 2006 hasta el 29 de agosto de 2012; y del 19 de Diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, habiendo formulado reclamación administrativa en relación con la precitada normatividad ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Magdalena, razón por la cual y ante la negativa a su reconocimiento, decidió formular demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en la actualidad en el Consejo de Estado en el trámite de la segunda instancia, razón por la

cual, me asiste un interés directo en el asunto sometido a análisis de la Jurisdicción, pues el mismo se concreta sobre las mismas aspiraciones salariales reclamadas, situación que puede afectar mi objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo en la actuación, lo que hace oportuno, conveniente y procedente manifestar este impedimento.

En consecuencia, como el impedimento corresponde a todos los Magistrados de esta Corporación, remítase al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00358-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARTHA CECILIA MEJÍA PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La suscrita Magistrada, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, la demandante pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en la sentencia del 29 de abril de 2014, a través de la cual se decretó la nulidad de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional, relacionados con la reliquidación de las prestaciones sociales establecida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, consistente en el reconocimiento de un prima especial de servicios en cuantía del 30% adicional al salario básico para los Magistrados, Jueces y Procuradores Judiciales y/o agentes del Ministerio Público.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 7° Administrativa del Circuito Judicial de Santa Marta desde el 1° de junio de 2006 hasta el 29 de agosto de 2012; y del 19 de Diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, habiendo formulado reclamación administrativa en relación con la precitada normatividad ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Magdalena, razón por la cual y ante la negativa a su reconocimiento, decidió formular demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en la actualidad en el Consejo de Estado en el trámite de la segunda instancia, razón por la

cual, me asiste un interés directo en el asunto sometido a análisis de la Jurisdicción, pues el mismo se concreta sobre las mismas aspiraciones salariales reclamadas, situación que puede afectar mi objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo en la actuación, lo que hace oportuno, conveniente y procedente manifestar este impedimento.

En consecuencia, como el impedimento corresponde a todos los Magistrados de esta Corporación, remítase al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Pon ente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ÀNGEL DOMÌNGUEZ PÈREZ
DEMANDADO:	NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL Y OTROS

Revisando el expediente, encuentra el despacho que la adición de la demanda de la referencia no cumple con los requisitos de precedibilidad exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitir dicha reforma de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que las personas que pretenden ser adicionadas a la demanda no han agotado la etapa de conciliación de manera oportuna, o por lo menos, esto, no se encuentra acreditado en el expediente, por consiguiente este despacho otorga a la parte demandante diez (10) días para que corrija su solicitud so pena de ser rechazada de plano por improcedente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00485-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FLORICELDA LACOUTURE ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La suscrita Magistrada, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, la demandante pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en la sentencia del 29 de abril de 2014, a través de la cual se decretó la nulidad de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional, relacionados con la reliquidación de las prestaciones sociales establecida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, consistente en el reconocimiento de un prima especial de servicios en cuantía del 30% adicional al salario básico para los Magistrados, Jueces y Procuradores Judiciales y/o agentes del Ministerio Público.

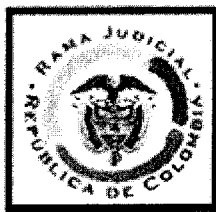
Quien suscribe, se desempeñó como Juez 7° Administrativa del Circuito Judicial de Santa Marta desde el 1° de junio de 2006 hasta el 29 de agosto de 2012; y del 19 de Diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016, habiendo formulado reclamación administrativa en relación con la precitada normatividad ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Magdalena, razón por la cual y ante la negativa a su reconocimiento, decidió formular demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en la actualidad en el Consejo de Estado en el trámite de la segunda instancia, razón por la

cual, me asiste un interés directo en el asunto sometido a análisis de la Jurisdicción, pues el mismo se concreta sobre las mismas aspiraciones salariales reclamadas, situación que puede afectar mi objetividad al momento de adoptar una decisión de fondo en la actuación, lo que hace oportuno, conveniente y procedente manifestar este impedimento.

En consecuencia, como el impedimento corresponde a todos los Magistrados de esta Corporación, remítase al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

RADICADO:	20-001-23-33-001-2017-456-00
DEMANDANTE:	HOLDING MINERO S.A.S
DEMANDADOS:	NACION – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Visto el escrito realizado por el Agente del Ministerio Público destacado ante esta Agencia Judicial, Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, el cual ha presentado solicitud en la cual declara el impedimento para actuar en el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, al ser el cónyuge de la Doctora CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, quien funge como apoderada judicial del ente territorial accionado.

Anexo al escrito de impedimento, ha sido aportado el registro de matrimonio civil, con el cual se acredita de forma clara y precisa la manifestación de impedimento efectuada por el Agente del Ministerio Público.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial se declara fundado el impedimento efectuado por el citado Procurador Judicial, y se designa como nuevo procurador judicial al doctor Jesús Eduardo Rodríguez Orozco quien funge como procurador 47 delegado ante este tribunal, por ser quien sigue en orden numérico atendiendo a su especialidad, para que continúe con el desarrollo del trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, diez (10) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-31-001-2009-00143-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	RICHARD MARTÍNEZ CERMEÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 07 de febrero de 2018,¹ mediante la cual se modifica la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 18 de febrero de 2010,² en la cual se resuelve:

“Primero.- MODIFICAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2010 por el Tribunal Administrativo del Cesar. La cual quedará así:

PRIMERO: declarar administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado a los señores Richard Martínez Cermeño, Jaider Martínez Cermeño y Yeinny Martínez Cermeño, por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto.

SEGUNDO: CONDENARSE, como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

¹v. fls.447-470
²v. fls.214-230

A favor de Richard Martínez Cermeño, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Jaider Martínez Cermeño, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor de Yeinny Martínez Cermeño, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor José del Carmen Martínez y Rosario Cermeño de Martínez, a cada uno de ellos, en su condición de padres de los señores Richard, Jaider y Yeinny Martínez Cermeño, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor Johan Horacio Pacheco Portillo, en su condición de compañero permanente de Yeinny Martínez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor Erika García Romero, en su condición de tercera damnificada por Jaider Martínez Cermeño, el equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

A favor Leidis Patricia Venera Misat, en su condición de compañera permanente de Richard Martínez Cermeño, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

Y a favor José Alfredo Martínez Rodríguez, en su condición de hermano de las víctimas directas, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

Y a favor de los menores Mishell Dayan Martínez Venera, Richard Júnior Martínez Arrieta, Alison Johan Martínez Venera, Luna Indira Martínez Arrieta, Saray Dayan Martínez Venera y Lex Luwer Pacheco Martínez, en su condición de hijos de los sindicados, para cada uno de ellos, el equivalente en pesos a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

TERCERO: CONDENESE a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, las siguientes cantidades de dinero:

A favor de Richard Martínez Cermeño, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$7.399.106)**.

A favor de Jaider Martínez Cermeño, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$7.399.106)**.

Y a favor de Yeinny Martínez Cermeño, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.572.297)**.

CUARTO: CONDENESE a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Jaider Martínez Cermeño, la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.277.238)**.

QUINTO: La Fiscalía General de la Nación enviará por escrito, memorial de excusas a los señores Martínez Cermeño, por los agravios derivados de la revelación de información reservada de la investigación penal a los medios masivos de comunicación y la consecuente afectación a su honra y buen nombre. Igualmente, la sala dispondrá que se consulte a la víctima, para que, si así lo dispone y como medida de satisfacción, se ordene a la Fiscalía General de la Nación la rectificación de las informaciones publicadas en los diarios reseñados.

SEXTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEPTIMO: Expídanse las copias para su cumplimiento (Artículo 115 del C. de P.C).

Segundo.- NEGAR las demás pretensiones.

Tercero.- No hay condena en costas

Cuarto.- Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y 115 del C.P.C.

Quinto.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.”

Notifíquese y Cúmplase,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00248-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	OMaida ESTHER PASSO MOJICA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 10 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MERLY JULIETH CONTRERAS ROSADO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY - CESAR

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

A través de providencia adiada del quince (15) de febrero del 2018, se dispuso programar Audiencia inicial, para el día 8 de mayo de 2018 a las 3:00 pm, sin embargo no obstante lo anterior, debido a una calamidad sobreviniente del operador judicial, la Magistrada de este despacho tuvo que solicitar permiso y movilizarse a otra ciudad donde se llevaron a cabo las obras fúnebres de su familiar, Por lo que se tornó imposible llevar a cabo su práctica, por no disponer del tiempo necesario para tal fin, debido a la ausencia de la magistrada por el dolo familiar.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 29 de agosto de 2018 a las 9:00 am, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el Artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00421-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	JUVENAL JOSÉ DAZA BERMUDEZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha seis (06) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, 10 de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2018-00048-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Mediante apoderado judicial, la señora **NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES UGPP, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo que denegó las prestaciones laborales reclamadas por la accionante.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, la cual es promovida por la señora **NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a

que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al señora Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, GLORIA INES CORTES ARANGO y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

7. En el acto de notificación personal de la admisión de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, requiérasele a fin de que cumpla con la preceptiva establecida en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, consistente en la remisión de todos los documentos y/o antecedentes administrativos que constituyan la hoja de vida del demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del

Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería al Doctor **HENRRY CUENCA POLANCO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.861.374, abogado con Tarjeta Profesional No. 87761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00506-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AURELIO MARTÍNEZ JARABA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diez (10) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00282-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00399-00 (Sistema oral)

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte accionante en este asunto.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora puso de presente el desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto sólo se dispondrá la condena en costas en caso de proferirse sentencia.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina

nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

La Ley 1437 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío, y debido a la remisión expresa del artículo 306 se aplicará lo dispuesto en el Código de General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, estatuto que derogó el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 314 establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” –Sic-

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” –Sic-*

Ahora bien, se observa a folio 106 la solicitud presentada por el apoderado de la accionante, la cual se estima pertinente transcribir:

“WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN MORATORIA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia, que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea probable. –Sic-

Se resalta que la presente demanda fue presentada por la señora **FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ** por medio de su apoderado judicial el doctor **WALTER F. LÓPEZ HENAO**, quien conforme con el poder visible a folios 1 y 2 del expediente, cuenta con facultades para desistir.

Asimismo se evidencia que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que resulta procedente el estudio de la solicitud presentada por el profesional del derecho.

En lo que respecta a la condena en costas prevista en la norma en cita para los casos en los que se desista de las pretensiones de la demanda, es menester citar apartes de una providencia del Honorable Consejo de Estado en la que se hace referencia a que las mismas en los siguientes términos:

"[...]En vigencia del Código Contencioso Administrativo, esta Corporación en reiteradas ocasiones ha sostenido, según un análisis armónico de los artículos 171 del Código Contencioso Administrativo y del numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento sino que debe atenderse a una valoración subjetiva de quien desiste.

*A pesar de la imposibilidad de hacer en esta ocasión dicha interpretación armónica, pues tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, **no puede ser otra la conclusión que bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y para la jurisdicción contenciosa, la condena en costas en caso de desistimiento de la demanda no procede automáticamente sino que tiene que estudiarse en cada caso concreto el comportamiento de la parte que desiste.***

Resolviendo bajo la vigencia de la Ley 1437 una apelación de auto en un asunto similar, esta corporación manifestó:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan al sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. (Negrilla fuera de texto)."

En el caso bajo estudio, la parte demandante una vez encontró que las pretensiones de su demanda no tenían fundamento debido al pago de un mil ciento veintitrés millones ochocientos veintidós mil quinientos setenta pesos (\$ 1.123.822.570) y por parte de ESSA ESP, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), procedió, el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) día en que inició el calendario judicial del presente año, a presentar escrito de desistimiento de la demanda.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, y con la confianza legítima de que las partes demandadas eran quienes estaban llamadas a responder por el daño antijurídico causado. Además cabe recordar que el tribunal de origen mediante proveído del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), requirió "prueba

sumaria donde conste por parte de X.M. S.A. ESP que la devolución corresponde a la liquidación conforme a la Resolución 133 del 4 de octubre de 2013, con el fin de que no haya lugar a condenar en costas”, situación que fue cumplida a cabalidad por la parte demandante, pues a folio 460 del cuaderno principal allegó certificación de X.M. S.A. ESP, donde consta que dicho valor corresponde a lo percibido por Empresa de Energía del Quindío S.A producto de la liquidación conforme a la Resolución CREG 133 de 2013.² [...] – Se resalta y subraya-”

De acuerdo con lo anterior, no existe duda que en esta Jurisdicción de acuerdo a la postura jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, no procede la condena en costas de manera objetiva, pues debe realizarse la valoración de las actuaciones surtidas por la parte que desiste a fin de determinar si las mismas se hallan causadas en el proceso.

De la revisión realizada al proceso de la referencia, se pudo evidenciar que en el mismo se admitió la demanda, de la cual se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, los cuales contestaron la demanda, lo cual dio lugar a que se corriera traslado de las excepciones propuestas por las mismas sin que el demandante recorriera el mismo, e igualmente se concedió el término legal para la reforma de la demanda del cual no hizo uso la parte actora, lo que denota la ausencia de prácticas dilatorias y temerarias en del desarrollo del proceso.

Lo anterior lleva a concluir, que si bien se había adelantado todo el trámite previo a la audiencia inicial, no puede considerarse que se haya generado un mayor desgaste del aparato judicial ni mucho menos que se hayan generado a causa del proceso gastos adicionales a los que incurren habitualmente las entidades accionadas para la contratación del personal externo que realizará la defensa judicial de las mismas, por lo cual, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas a la parte que elevó la solicitud de desistimiento.

Así las cosas, a manera de conclusión se reitera que la Sala aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera Ponente: **Olga Mérida Valle de De La Hoz, Bogotá, D.C.**, nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación 05001233300020130024901 (50.634), Actor: Empresa de Energía del Quindío S.A., Demandado: XM Compañía de Expertos en mercados S.A., y otro, Referencia: Apelación de Auto. Medio de control de reparación directa.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 049


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandante: MIGUEL JERÓNIMO PUPO MAYA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00503-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la entidad ejecutada, quien señala que el título de depósito judicial por valor de \$133.000.000, puesto a su disposición, a la fecha no le ha sido entregado.

I.- CONSIDERACIONES.-

Con auto de fecha 19 de octubre de 2017, se puso a disposición el título judicial No. **424030000529472** por valor de **\$133.000.000**.

Posteriormente, a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó poner a disposición del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, el título judicial No. **424030000535220** por valor de **\$40.733.412,48**, el cual resultó del fraccionamiento del título No. **424030000528103**.

Teniendo en cuenta que a folio 62 del plenario, obra el poder conferido por el Director General del SENA (junto con los anexos del caso), para que se reciban los títulos de depósito judicial que reposen en el expediente, a favor de dicha entidad, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 se autorizó a la doctora **CARMEN JULIA ZAPATA SAN JUAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.758.658 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional No. 137.870 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que recibiera el título judicial No. **424030000535220** por valor de **\$40.733.412,48**, constituido en el proceso de la referencia a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**.

Así las cosas, y por resultar procedente, se autorizará a la apoderada mencionada previamente, para que reciba el título judicial No. **424030000529472** por valor de **\$133.000.000**.

En razón a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorícese a la doctora **CARMEN JULIA ZAPATA SAN JUAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.758.658 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional No. 137.870 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para recibir el título judicial No. **424030000529472** por valor de **\$133.000.000**, constituido en el proceso de la referencia a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder obrante a folio 62 del plenario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEJANDRO LUÍS CANTILLO GARCÍA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00429-00

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa del cumplimiento dado al auto de fecha 2 de mayo de 2018 en el cual se puso en conocimiento a la parte actora para que por el término de 3 días se manifestara, no lo hizo y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que tramitar, este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DE LA CRUZ ORTÍZ BAUTISTA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00434-00

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa del cumplimiento dado al auto de fecha 2 de mayo de 2018 en el cual se puso en conocimiento a la parte actora para que por el término de 3 días se manifestara, no lo hizo y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que tramitar, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
ACCIONANTE: KELLYS ORIANA CHARRIS VÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-003-2014-00027-00

En vista de la nota secretarial que antecede, comuníquese al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que en el presente proceso no existe remanente del producto del embargo o de lo cancelado por la entidad ejecutada.

Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA Y OTROS
Demandada: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación: 20-001-33-33-005-2011-00173-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 19 de julio de 2017, en el cual se decretaron medidas cautelares con previsiones.

II. ANTECEDENTES.-

LUÍS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del procedimiento consagrado en el artículo 297 del CPACA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por concepto de la condena que le fue impuesta por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, proceso en virtud del cual se han decretado medidas cautelares de embargo, con ciertas previsiones.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó su inconformismo con la decisión emitida por la A quo, al considerar que la obligación que se ejecuta nació de una relación laboral, por lo que considera que se deben emitir órdenes de embargo si limitación alguna.

En vista de lo anterior, expuso las siguientes pretensiones:

“La providencia recurrida debe modificarse en el sentido de eliminar la cláusula restrictiva de

embargo de los fondos provenientes del sistema general de participaciones y de destinación específica; por las siguientes razones:

1.- Se está ejecutando unas obligaciones que tienen carácter laboral, ya que se trata del pago de prestaciones sociales a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

2.- Las obligaciones objeto de ejecución tienen origen en la prestación de servicios asistenciales realizados por el demandante, en favor de la demandada; y, precisamente, todos los recursos que recibe la empresa social del Estado ejecutada, tienen por objeto atender los gastos e inversiones correspondientes a la prestación de los servicios de salud, los cuales prestó el Dr. MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA.” –Sic-

Posteriormente, mediante auto del 16 de agosto de 2017, la **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, resolvió no reponer su decisión, señalando que el embargo decretado en este proceso estaba sujeto a limitaciones, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

De otro lado, en la referida providencia concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negritas fuera de texto) –Sic-*

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el **fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa precisó:

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo”. (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargable se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el Despacho en esta oportunidad rectifica su posición, habida cuenta de que en reiterados pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en procesos ejecutivos, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), señaló:

*“(…) **Problema jurídico.** Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”*

(…) “En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

(…) “En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...] 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...] 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

(...) "Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales".

(...) "En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado".

(...) "Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión".

(...) "Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre el tema en cuestión, de la siguiente manera:

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

"(...) Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias".

"(...) Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes."

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". *"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"*.

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013

¹⁴ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones

Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman precedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

²¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho término para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...) “La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

Teniendo en cuenta lo expuesto, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se observa que se están **reconociendo derechos laborales**, habilita el embargo sobre los recursos de la entidad ejecutada, sin previsión alguna, en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

No obstante lo anterior, se destaca que lo expuesto no implica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuso:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."- Sic-

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

En suma, se revocará el auto apelado, para que el juez de instancia estudie la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para decretarla, puesto que para el caso de autos esta fue desvirtuada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

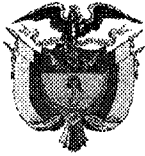
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de fecha 19 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sin limitaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En

su lugar se ordena al *a quo*, que estudie la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para decretarla, teniendo en cuenta que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORALIDAD)
Accionantes: LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS Y MAURICIO IREGUI TARQUINO
Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00113-00

I.- ASUNTO.-

Sería del caso pronunciarse en relación con la admisión de la acción de tutela de la referencia, sin embargo, luego del análisis de la misma, resulta necesario realizar las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS Y MAURICIO IREGUI TARQUINO, presentaron acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, al considerar que habían sido vulnerados sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, al principio de legalidad y al debido proceso, por no haber accedido a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a través de incidente de desacato, penalidad que afirma fue confirmada por este Tribunal.

En razón a lo anterior, elevó las siguientes peticiones:

“MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa, solicito al despacho decrete como medida provisional de la suspensión de las sanciones de multas proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar y confirmadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, relacionada

con el trámite incidental por desacato relacionado con la acciones de tutela radicados 2016-00214 y 2017-00004, toda vez que según las consideraciones estipuladas con antelación, es evidente que con la ejecución de las sanciones ya referidas, se nos está imponiendo una carga que pudiera llegar a afectar nuestras garantías fundamentales al patrimonio, además que con el desconocimiento del precedente sentado por la Honorable Corte Constitucional, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Contradicción, a la Igualdad, el Principio de Legalidad y de la Prevalencia del Derecho Sustancial; por cuanto con el material probatorio y normativo aportado, se está acreditando un actuar diligente, en cuanto a la atención médica requerida por los accionantes NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y DAMIAN FERNANDO RAMIREZ

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se tome más gravosa"

PETICIONES

En consideración de lo discurredo, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se ordene al accionado como MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión de las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencias de fecha 30 de enero de 2018 y 01 de marzo de 2018 y confirmadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, consistente en multa de dos (02) SMLMV cada una.

2. Se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental respecto de la sanción impuesta al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en razón a la indebida individualización del responsable y/o agente al que se aplica la sanción por desacato, para que se rehaga la actuación, respetando el derecho a la defensa y al debido proceso Constitucional.

3. Se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción así como el derecho a la Igualdad, el Principio de Legalidad y de la Prevalencia del Derecho Sustancial.

4. Se declare LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR DESACATO IMPUESTA al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR DESACATO IMPUESTA al doctor Mauricio Iregui Tarquino, Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, adelantadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en razón a que se constituye una CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA Y VIA DE HECHO, por ende, vulnera los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción así como el Derecho a la Igualdad, el Principio de Legalidad y de la Prevalencia del Derecho Sustancial.

5. Que como consecuencia de lo anterior, de deje sin efecto las sanciones de multa consistente dos (02) SMLMV cada una, emitida en contra del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y en contra del doctor Mauricio Iregui Tarquino, Gerente el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017." –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Cabe destacar, que el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, señala que cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

La norma en cita textualmente indica:

“ARTÍCULO 1º- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*(...) 2. **Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.** Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.

Quando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo.

PAR.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

En el presente caso, de una atenta lectura de las pretensiones de la acción de tutela, se desprende, que con la misma se persigue dejar sin efectos providencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, así como de este Tribunal, al considerar que incurren en una vía de hecho, invocando la protección de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia, el principio de legalidad y al debido proceso, que consideran violados los accionantes por irregularidades advertidas en el trámite de un incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela identificado bajo número de radicación 2016-00214-01.

En virtud de lo anterior, ya que se controvierten decisiones emitidas por este Tribunal, el conocimiento de la presente acción de tutela corresponde al superior funcional de la misma, es decir, el H. Consejo de Estado.

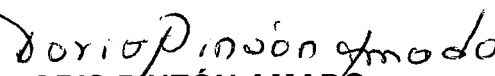
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado (Reparto), para que se tramite la acción de tutela que nos ocupa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ LUÍS NIEVES PÉREZ
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE EL CPOPEY - CESAR
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 23 de mayo de 2017, que negó la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por sustracción de materia, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Demandante: ALIRIO ARAÚJO MURGAS

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00615-00

Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Demandante: ALEX MOVILLA ANDRADE

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00003-00

Comendidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
**Demandante: MANUEL FERNANDO GUERRERO
BRACHO**
**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: 20-001-23-33-001-2018-00046-00

Comendidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Demandante: YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO
**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00570-00

Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios; tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Demandante: TANIA SOFÍA PALMA ARIAS

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00036-00

Comendidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Demandante: YINA MAYORGA ZULETA

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00252-01

Comendidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido dentro de la base de liquidación de su salario la totalidad de factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, ya que de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados de Tribunal, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Demandante: LUZ STELLA PATIÑO ARANGO

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00151-01

Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)

Demandante: LUISA ELVIRA RICO HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2012-00180-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Vista la nota secretarial que antecede y atención a lo resuelto por el H. Consejo de Estado este Despacho dispone:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017,¹ mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 24 de abril de 2014², en la que se declararon no prósperas las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO** y se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de fecha 24 de abril de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹v. fls. 605-615
²v. fls. 509-530



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DEIVIS ESTHER PEÑA PÉREZ

**Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
MUNICIPIO DE ASTREA**

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00590-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

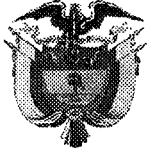
Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS

Demandado: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS en su calidad de Contralor del Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00147-00 (Acumulado con proceso No. 2017-00048-00)

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2018, expedido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Doctora **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, este Despacho realiza las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.-

El 7 de marzo de 2018, apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de reconstrucción de expediente, atendiendo a que el mismo se había extraviado.

El 20 de marzo de 2018 se realizó la audiencia de reconstrucción del aludido proceso, diligencia en la que intervinieron las partes, quienes aportaron los documentos que tenían en su poder, los cuales junto con los que reposaban en las instalaciones de este Tribunal, permitieron que se reconstruyeran los procesos desaparecidos, y se le diera el trámite correspondiente.

En la referida diligencia, se concedió el recurso de apelación incoado por el señor **CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS**, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017; sin embargo, se acreditó en el expediente, que contra la aludida providencia se presentó en la misma fecha, recurso de apelación por parte del señor **ÁLVARO DAVID CASTILLA NÚÑEZ**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso mencionado previamente fue presentado oportunamente y que cumple con los requisitos para que sea tramitado, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por el superior jerárquico.

En consecuencia, este Despacho,

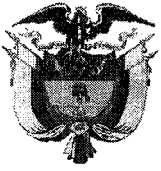
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el señor **ÁLVARO DAVID CASTILLA NÚÑEZ**, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Doctora **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, para que se desate el recurso concedido en este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: GENER NARCISO CUADRO GARCÍA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00111-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MANUEL ANTONIO OROZCO

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00312-01

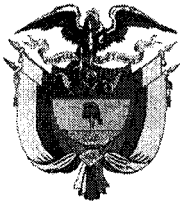
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MADELEINE ROSADO MONSALVO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00280-01

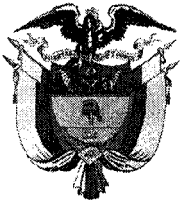
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada, radicado el 26 de febrero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: NILSY ISABEL MÁRQUEZ CONTRERAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00335-01

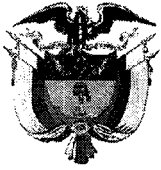
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, radicado el 16 de febrero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: PEDRO EMILIO MURGAS ARIZA Y OTROS

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ –
SALUD VIDA E.P.S.**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00106-01

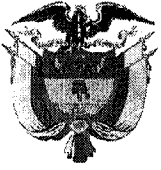
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: BEATRÍZ TRESPALACIO FAJARDO

**Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00049-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DALIDA MACHADO DE ARMAS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00279-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **viernes 25 de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

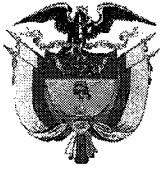
Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE- CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00202-01

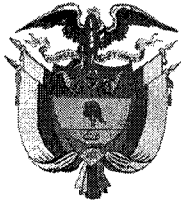
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JOSEFA MIRANDA GONZÁLEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00138-01

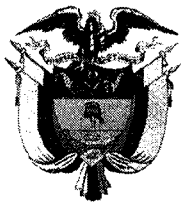
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte accionada, radicado el día 25 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00080-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia inicial con fallo, de fecha 8 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y POSITIVA S.A.
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-007-2018-00166-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de **COLPENSIONES** en contra el fallo de tutela de fecha **27 de abril de 2018** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad humana del señor **JOSÉ TULIO FONSECA LÓPEZ**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: COOTRANDIPAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00117-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN YANETH SANTANA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00260-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **CARMEN YANETH SANTANA TORRES** radicado el 26 de febrero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en el cual desestimó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GEOVANNY PADILLA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00352-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **GEOVANNY PADILLA DAZA** radicado el 12 de marzo de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en el cual desestimó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGDALENA TORRES ALVEAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00508-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes 25 de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LP

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: MARÍA DOLORES PINTO DURÁN
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-000408-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la Apoderada Judicial de la señora **MARÍA DOLORES PINTO DURÁN** allegó memorial de fecha tres (3) de mayo de 2018, visible a folios 581 del expediente, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia de inicial programada para el día veinticuatro (24) de mayo de 2018, toda vez que no puede comparecer a dicha diligencia por encontrarse adelantando un proceso académico impostergable fuera del país, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INICIAL** el día seis (6) de agosto de 2018 a las 10:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias de esta Corporación.

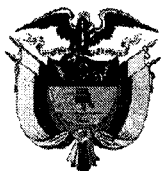
SEGUNDO: En la fecha citada deberá allegar los soportes documentales que den cuenta de la fecha de entrada y salida del país.

TERCERO: Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA INÉS TRIANA RAMOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00098-00 (Sistema oral)

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión o inadmisión, se evidencia que el mismo fue remitido por competencia a esta Corporación por parte del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, sin los 3 traslados que se enuncian en el acápite de anexos visible a folio 9 del plenario, por lo cual se ordenará que por conducto de la Secretaría de esta Corporación se requiera al Juzgado Quinto para que dentro del término de los tres (3) días siguientes, remita con destino a este proceso los 3 traslados que hacen parte del expediente de la referencia, por cuanto los mismos se requieren para surtir las notificaciones.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDINSON CLAVIJO BALLENA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO, CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL - Y A.R.L. MAPFRE
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-008-2018-00087-01

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por el accionante en contra del fallo proferido el 12 de abril de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual declaró improcedente la acción de tutela.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 .- HECHOS.

De acuerdo con lo expuesto por el señor **EDINSON CLAVIJO BALLENA**, el 4 de diciembre de 2013 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con CONSOL, desempeñando el cargo de conductor de vehículo liviano.

Agrega, que el día 13 de noviembre de 2014, cuando se encontraba realizando labores para la referida empresa, sintió un leve dolor en la cintura que se intensificó y luego de ser revisado por una enfermera, ésta le informó que había sufrido un desgarro y le suministró una pastilla para aliviar el dolor.

Aduce que el dolor persistió durante casi ocho meses, motivo por el cual se vio obligado a realizarse un RAYOS X de COLUMNA LUMBOSACRA, arrojando un diagnóstico de *“DISMINUCIÓN DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL L4-L5 NORMALMENTE EL*

ESPACIO MÁS AMPLIO CON PROBABLE HERNIACIÓN DISCAL LATERALIZADA A ESTE NIVEL, Y LIGERA ESCOLIOSIS LUMBAR DE CONVEXIDAD DERECHA” .

Señaló que los días 12 de agosto y 7 de septiembre de 2015, fue a cita de control con el Ortopedista, cuyo diagnóstico fue “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, por lo que le ordenó el suministro de unos medicamentos y la realización de unos exámenes, que arrojaron como resultado *“DISCOPATIA L5-S1 CON UNA HERNIA DE DISCO CENTRAL Y POSTEROLATERAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULAR QUE CONTACTA EL SADCODURAL Y LA RAÍZ S1 IZQUIERDA EN EL RECESO NATURAL”*.

Así mismo, tuvo cita con el especialista en FISIATRÍA, quien ordenó el examen de “ELECTROMIOGRAFÍA MAS NEUROCONDUCCIÓN DOS EXTREMIDADES”, siendo este practicado, igualmente remitido a cita con Neurocirugía.

Sostiene que al ver que su salud se deterioraba, el día 4 de agosto de 2016 hizo una solicitud de CALIFICACIÓN ORIGEN DE ENFERMEDAD a su EPS COOMEVA y a la ARL MAPFRE. COOMEVA respondió a su petición asignándole cita con medicina laboral para el día 22 de agosto de 2016; entre tanto, la ARL MAPFRE le autorizó cita con medicina general en la ciudad de Bucaramanga el día 7 de septiembre de 2016 en la Clínica la Riviera, arrojando como diagnóstico *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERBERTEBRALES, PLAN Y TRATAMIENTO, ORDENES MÉDICAS”*, por lo que procedió a presentar una nueva petición a la A.R.L., solicitando que se le autorizara, ordenara y programara el examen *“APT CO ENFASIS EN COLUMNA”*, la cual fue respondida desfavorablemente.

Arguye que ante la negativa por parte de A.R.L., tuvo que seguir su proceso médico a través de la EPS COOMEVA; el día 6 de diciembre de 2016, tuvo cita con el Neurocirujano, quien le ordenó una serie de exámenes los cuales arrojaron como diagnóstico *“DISCOPATIA L5-S1 DONDE HAY HERNIA DISCAL CENTRAL Y POSTEROLATERAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULAR QUE CONTACTA EL SACO DURAL Y LA RAIZ S1 IZQUIERDA EN EL PROCESO LATERAL SIN CLARA COMPRESIÓN ASOCIADA, NO HAY CAMBIOS CON RESPECTO A IMÁGENES DE OCTUBRE DE 2015”*, y estudio gammagráfico óseo dentro de la normalidad para la edad del paciente.

Finalmente, asegura que CONSOL vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al haberlo constreñido ilegalmente para que presentara su

renuncia y al haber dejado de pagar su salario, pese que no había suscrito documento alguno dando por finalizada su relación laboral. Adicionalmente, expresa que tiene un hogar constituido por su compañera permanente y sus dos hijas menores de edad quienes dependen económicamente de él, ya que no cuenta con otros medios de ingreso diferente al vínculo laboral con CONSOL.

2.2.- PRETENSIONES.-

En el escrito de tutela se incoan a folio 3 las pretensiones que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL** y solidariamente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** -por ser la dueña de la obra -, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrarme a un cargo en iguales o mejores condiciones al que venía ejerciendo hasta el momento de mi desvinculación, sin solución de continuidad.

TERCERO: ORDENAR a la **ARL MAPFRE**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y haga realizar, en una institución de salud apta para tal efecto, el tratamiento requerido para la recuperación de mi columna, dada la **DISCOPATIA L-S 1 DONDE HAY HERNIA DISCAL Y POSTEROLATERAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULAR QUE CONTACTA EL SACO DURAL Y LA RAIZ S1 IZQUIERDA EN EL RECESO LATERAL SIN CLARA COMPRESION ASOCIADO**, en procura de la recuperación de mi salud, disponiéndose mi tratamiento en la clínica del **DOLOR** a fin de que se programe y lleve a cabo los controles requeridos y en general que se me preste toda la asistencia integral que yo requiera a raíz del accidente laboral, y, de ser el caso proceda a determinar el grado de incapacidad permanente.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que intervenga en cumplimiento de sus funciones como autoridad administrativa de inspección, vigilancia y control para proteger los derechos fundamentales del trabajador así como para velar que no se vulneren las disposiciones laborales y las garantías mínimas que establecen la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo – OIT-, exigiéndole a CONSOL que previo a desvincularme les solicite la autorización previa dada mi condición de estabilidad laboral reforzada.” - Sic para lo transcrito.-

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

Dentro de la oportunidad concedida en el trámite de la primera instancia, sólo dos de las accionadas intervinieron dentro de la actuación, exponiendo los siguientes argumentos:

2.3.1.- MAPFRE COLOMBIA.

La entidad accionada allegó respuesta mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2018, incoando la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que MAPFRE nunca se desempeñó como empleador del accionante, de donde deduce que no tiene ninguna clase de obligación; así mismo sostiene que el accionante no puede pretender que se ordene el reintegro a un trabajo que nunca tuvo con esta aseguradora (visible a folios 108 a 115).

Arguye que la acción de tutela resulta del todo improcedente por cuanto no se cumplió con el principio inmediatez y oportunidad, ya que la tutela se interpuso mucho tiempo después de que presuntamente comenzaron a afectar sus derechos fundamentales, tal y como lo expresa el actor, quien afirmó que la A.R.L., autorizó cita por medicina laboral el 7 de septiembre de 2016, ordenándole un tratamiento para su patología, de tal manera no puede pretender que MAPFRE continúe dicho tratamiento habiendo transcurrido más de un año desde que se atendió por medicina laboral, cuando la Corte Constitucional ha establecido que el periodo máximo para presentar la acción de tutela dentro de los límites de la inmediatez es de los seis meses siguientes al hecho que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales.

Por último, sostiene que si bien existe un evento reportado el día 22 de junio de 2015 a dicha entidad, ocurrido el día 13 de noviembre de 2014, también lo es que la lesión que presenta el accionante conforme a la valoración realizada por medicina laboral corresponde a un *“paciente que el día 13/11/2014 cuando estaba levantando un maletín sintió dolor en la región lumbar y se ordena RNM el cual muestra una Discopatía degenerativa D L5-S1 asociado a una Hernia discal”*, lo que no es consecuencia de un accidente de trabajo.

2.3.2. MINISTERIO DEL TRABAJO.-

A través del Director Territorial Cesar manifiesta que revisada la base de datos de esa entidad, se pudo constatar que no existe registro de la solicitud de trámite, querrela o conciliación provocada por el accionante por los hechos que motivan la tutela, por lo que es claro que no ha incurrido en vulneración a ningún derecho fundamental del actor. (v.fl. 121 c.2)

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

Aportadas con el escrito de tutela:

- Copia simple de los antecedentes clínicos del señor **EDINSON CLAVIJO BALLENA**, expedidos por las entidades: (v.fls. 15 al 92)
 - ✓ COOMEVA.
 - ✓ FUNDACIÓN OFTAMOLÓGICA DE SANTANDER
 - ✓ LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO CAPELLA IPS S.A.S.
 - ✓ CONSOL.
 - ✓ HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.
 - ✓ CLÍNICA DE DOLOR OSTEOMUSCULAR.

2.5.- FALLO IMPUGNADO.

En decisión de fecha 12 de abril de 2018, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** declaró improcedente la acción de tutela conforme a los siguientes argumentos:

“[...] Por las anteriores consideraciones comparte el Despacho la posición antes expuesta de la Corte Constitucional, sobre la necesidad de acreditar que las personas que han perdido sus empleos y acuden a la acción de tutela en defensa de sus derechos, se encuentran en circunstancias realmente especiales que ameritan la intervención del juez de tutela, esto es, que hacen ineficaz y desproporcionado exigirles que acudan a los mecanismos ordinarios de protección en defensa de sus derechos.

En efecto, de las pruebas aportadas en el expediente no se advierte prueba alguna que acredite las condiciones económicas precarias que aduce el actor se encuentra y que por ende amerite la intervención del juez constitucional, a fin de evitar la amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza de la parte actora y de su núcleo familiar.

Adicionalmente se observa que la pretensión principal del actor en la tutela, es su reintegro al cargo, petición que no es propia de esta acción constitucional, toda vez que es un asunto que le corresponde estudiar al juez del proceso ordinario laboral.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que el accionante dispone de otro mecanismo más eficaz e idóneo como la acción judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, para estudiar la causa que originara la terminación de su vínculo laboral y la procedencia del reintegro.

De otra parte, se precisa que el caso de autos no se aprecia que el accionante esté en un estado de indefensión o de extrema vulnerabilidad, que no pueda demostrar de manera clara y concreta la presunta situación de perjuicio irremediable en que se encuentra, por lo que no hay lugar a conceder el amparo como mecanismo transitorio y que haga impostergable la intervención del juez de tutela.”- Sic para lo transcrito.-

2.5.- IMPUGNACIÓN.-

Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, el accionante impugnó el fallo proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de 12 de abril de 2018, manifestando al juez de instancia que se encuentra probado que su salud se deterioró con ocasión o a causa del accidente laboral que tuvo, y por ello la EPS hizo recomendaciones restrictivas tales como no seguir manejando durante un tiempo.

Expresa que cuando ingresó a laborar con CONSOL gozaba de buena salud y sus afectaciones surgieron durante y con ocasión al trabajo, además de esto sostiene que CONSOL dejó de pagarle el sueldo pese al conocimiento de su estado de salud y así mismo la seguridad social.

Afirma que como consecuencia de la lesión sufrida no ha podido recuperar su capacidad física, por ello no ha logrado conseguir empleo, razón por la cual solicita que se revoque el fallo recurrido y en su lugar se disponga el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, y se ordene a CONSOL y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que proceda a pagar los sueldos adeudados desde el mes de septiembre de 2017 hasta la fecha, y así mismo el pago inmediato de la seguridad social adeudada a fin de acceder a las citas requeridas.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, se avocó el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, en contra del fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2018, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por el señor **EDINSON CLAVIJO BALLENA**, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar, si la decisión adoptada por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en providencia de fecha 12 de abril de 2018, a través de la cual declaró improcedente la petición del accionante, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, al señor **EDINSON CLAVIJO BALLENA** se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el asunto sometido al estudio de esta jurisdicción, el señor **EDINSON CLAVIJO BALLENA** promueve acción de tutela en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO, CONSOL** y la **A.R.L. MAPFRE**, al considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al no haberlo reintegrado al cargo en iguales o mejores condiciones al que venía ejerciendo hasta el momento de su desvinculación.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala analizar en primera medida si resulta procedente o no, estudiar de fondo el amparo a los derechos del accionante.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual sólo puede acudir en aquellos un mecanismo de defensa judicial que les permita acceder a lo pedido, o que existiendo otro medio éste no sea el idóneo para lograr la protección de sus derechos.

Reiterada la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede en los siguientes eventos:

- (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido.
- (ii) cuando existiendo esos mecanismos, no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa.
- (iii) cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, *“si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”*,¹ pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

La acción de tutela resulta improcedente cuando hay una situación que se puede tramitar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, y de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa, o cuando el mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos.

Al respecto, ha precisado la alta Corporación:

¹T-753 de 2006

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL-Procedencia excepcional ²

Esta Corte ha señalado reiteradamente que, en principio, el mecanismo de amparo es improcedente para reclamar el reintegro laboral, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate. No obstante, esta Corporación ha indicado que de forma excepcional la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos. En ese orden de ideas, este Tribunal ha advertido, frente a las situaciones de excepcionalidad, que es necesario, para que proceda la acción de tutela que el demandante demuestre que el despido estuvo ligado a su condición, esto es, que existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la enfermedad o discapacidad padecida por el trabajador.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto Estatutario 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo:

3.1. Esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; (ii) existiendo se requiere para evitar un perjuicio irremediable^[9]; o (iii) cuando los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces.

3.2. En este último supuesto, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general, sino al examen de la adecuación en el caso concreto por parte del juez constitucional, que será quien determine si la parte accionante cuenta con otro instrumento de protección^[10]. Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: (i) verificar si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y (ii) comprobar si ellos son expeditos para evitar un perjuicio irremediable^[11].

3.3 Por su parte el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable y proporcional desde el hecho vulnerador. Conforme a estos criterios esta Corporación ha admitido que un término de 6 meses es suficiente para recurrir a este mecanismo constitucional.

No obstante, también ha sostenido que dicha valoración es casuística, por lo que en algunos casos ha aprobado un plazo mayor a 6 meses cuando se demuestra una justificación para la presentación - sic para lo transcrito-.

De igual forma, ha precisado la H, Corte Constitucional, que las controversias que se susciten en materia laboral, deben dirimirse según correspondan a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo y sólo en ocasiones excepcionales corresponde a los jueces constitucionales, en casos que revistan urgencia y ante la gravedad de la situación se haga imposible postergar la presentación de la acción constitucional.

En el asunto bajo examen, el actor persigue que se ordene su reintegro al empleo como conductor de vehículo liviano que venía desempeñando al parecer hasta el

² Sentencia T- 443 de 2017 Corte Constitucional.

12 de junio de 2017, cuando CONSOL decidió dar por terminado su contrato de trabajo, “desconociendo” con ello que el señor CLAVIJO BALLENA estaba siendo objeto de valoración y tratamiento médico por parte de su EPS (Coomeva) y la A.R.L. a la cual lo tenían afiliado (MAPFRE), con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el día 13 de noviembre de 2014, y respecto del cual aún no se había determinado su origen, situación que le generaba la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Revisados en su integridad los documentos aportados por el accionante, esta Corporación advierte que la “lesión” que presenta el actor ya fue calificada en cuanto a su causa u origen que se indica es “degenerativa” (v. fl. 15 a 17 C1), lo que permite inferir que el accidente de trabajo si bien pudo incidir en su manifestación, no necesariamente fue su causa, de allí que haya sido la EPS la que viniera tratando la enfermedad, y no la ARL.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que se advierte es que frente a la calificación del origen de la enfermedad del actor, éste contaba con acciones legales si no se encontraba conforme acciones que se evidencia no ejerció, pues en la actuación no existe prueba de ello, no siendo procedente acudir al mecanismo de excepción como lo es la acción de tutela, más aun cuando no se advierte que de no concretarse la protección reclamada, se le podría causar al actor un perjuicio irremediable.

Consideraciones similares se pueden realizar respecto del retiro y la terminación unilateral del contrato de trabajo, que al parecer se produjo desde junio de 2017 que bien pudo ser cuestionado ante la jurisdicción ordinaria, invocándose la condición especial reclamada en este proceso, como sujeto de protección constitucional reforzada; sin embargo, en esta actuación no existe evidencia de que el actor haya ejercido los mecanismos de defensa judicial que tenía a su disposición, más aún si se tienen en cuenta que pese a que también se aduce que el despido del actor fue por parte de la “masacre laboral” de CONSOL, al quedar sin recursos suficientes para cumplir con los compromisos contractuales adquiridos con la ANI y que ante esta situación se solicitó la intervención del Ministerio del Trabajo, ésta última entidad desmintió esas afirmaciones por no existir en sus archivos registro alguno de la situación mencionada.

Evidenciado como está, que el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial administrativos y judiciales es dable admitir que esta tutela solo procedería de manera excepcional, si se advirtiera que de no producirse la intervención del juez constitucional se configuraría un perjuicio irremediable, lo que en este caso no se advierte, más aun si se tiene en cuenta que desde la fecha de "retiro" del actor han transcurrido más de seis meses y la interrupción de los servicios médico asistenciales no ha agravado su condición física, pues incluso ha podido vincularse laboralmente en ciudad diferente a la de su residencia como Bogotá, lo que torna improcedente la acción de tutela, tal y como lo precisó la primera instancia.

A lo anterior se suma el desconocimiento del principio de inmediatez, pues es claro que desde la fecha en que se configuró la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la de presentación de la tutela, transcurrió un término razonable superior a los 6 meses.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria, ya que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, esta Sala confirmará la decisión adoptada por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha **12 de abril de 2018** proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

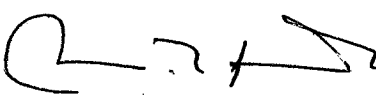
TERCERO: En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 49


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)
Demandantes: JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y OTRO
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00034-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de marzo de 2018 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

JHON JAIRO TORRADO CABARCAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y OTRO**, con el fin que se les condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la lesión que sufrió el joven **JHON JAIRO TORRADO CABARCAS**, mientras desarrollaba sus labores de practicante del **SENA** en un cultivo de palma.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, consideró que en este caso, el término de caducidad empezó su conteo a partir del 21 de noviembre de 2014, cuando el joven **JHON JAIRO TORRADO CABARCAS** se accidentó al tener contacto con una línea de energía eléctrica mientras realizaba un censo de plagas en un cultivo de la empresa **PALMAS MONTECARMELO S.A.**, por lo que en principio el término para presentar la demanda fenecía el 22 de noviembre de 2016.

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

Señala que el joven **JHON JAIRO TORRADO CABARCAS**, luego de haber sufrido el accidente que le produjo las lesiones por las que demanda, fue intervenido en múltiples oportunidades, y fue hasta el 18 de abril de 2016 que fue notificado del resultado del dictamen que le efectuó la Administradora de Riesgos Laborales, en el que se le asignó una pérdida de la capacidad laboral de un 71,51%.

Alega que el conteo del término de caducidad en el presente asunto, inició a partir del 18 de abril de 2016, fecha en la cual el demandante tuvo la certeza de las lesiones que había padecido con ocasión al accidente relacionado previamente.

De otro lado, destaca que en este caso el hecho dañino fue continuado, teniendo en cuenta que los daños fisiológicos se avizoraron en el momento en que al joven **JHON JAIRO TORRADO CABARCAS** le fue diagnosticada la pérdida de la capacidad laboral.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *"...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso². –

Sic-

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la parte actora, con ocasión al accidente que padeció el joven **JHON JAIRO TORRADO CABARCAS**, al tener contacto con una línea de energía eléctrica mientras realizaba un censo de plagas en un cultivo de la empresa **PALMAS MONTECARMELO S.A.**

Ahora bien, mientras la parte actora afirma que el término de caducidad inició más de 15 meses después de que el hoy demandante sufriera el referido accidente, cuando le fue asignada la pérdida de capacidad laboral, el *A quo* consideró que dicho plazo comenzó su conteo el mismo día que sufrió la descarga eléctrica.

Así las cosas, se destaca que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*.—Sic-

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que cuando como en el caso analizado, relacionado con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación³ ha indicado:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

"3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño")

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce..."

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño..." -Sic-

En el caso concreto, la Sala comparte la posición tomada en primera instancia, que consideró que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño que se imputa a las entidades demandadas, el día en que sufrió la descarga eléctrica que le causó múltiples lesiones, es decir el 21 de noviembre de 2014, ya que el daño en este caso resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y aunque produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

Cabe destacar, que tal como se indicó en la jurisprudencia en cita, en los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas

permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho; mientras que al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el término de caducidad no podía iniciar su conteo cuando el demandante culminara su tratamiento médico y fuera valorado para que le asignara la pérdida de la capacidad laboral, oportunidad en la cual aduce la apoderada de la parte actora, éste tuvo conocimiento del daño, ya que resulta factible concluir que tuvo pleno conocimiento del mismo, desde el momento en que padeció una grave descarga eléctrica, accidente que le generó una serie de lesiones físicas, las cuales si bien requerían tratamiento médico, el resultado del mismo no modificaría las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho generador del daño que se pretende sea reparado en este proceso.

Bajo los anteriores presupuestos, esta Sala de Decisión considera ajustado a derecho el conteo del término de caducidad realizado por el *a quo*, ya que la demanda podía ser incoada hasta el 22 de noviembre de 2016, siendo finalmente presentada el 12 de febrero de 2018, como se observa en el acta individual de reparto, obrante a folio 249 del plenario.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, resulta factible concluir que cuando fue presentada la demanda, había operado el fenómeno de la caducidad, siendo lo procedente rechazar de plano la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual se confirmará el auto apelado.

3.1.- ACEPTACIÓN DEL IMPEDIMENTO.-

Atendiendo a la manifestación hecha en la Sala de Decisión por parte del doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, en el sentido de declararse impedido para participar en esta decisión por concurrir en su caso la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su hermano **CARLOS BELISARIO APONTE DÍAZ**, actualmente funge como contratista del SENA, se resuelve aceptar su impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 10 de julio de 2017, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 049.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado (Impedido)


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado